**AUTO NºXXX**

Bogotá D.C.,

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:**  | XXX de XXXX |
| **ORIGEN DE LA ACTUACIÓN:**  | DE OFICIO /QUEJOSO/ INFORMANTE |
| **INFORMANTE /QUEJOSO:** | XXXXXXX |
| **DISCIPLINABLE:** | XXXXXXX |
| **CARGO:**  | XXXXXXX  |
| **HECHOS:**  | Descripción sucinta de los hechos  |
| **FECHA DE LOS HECHOS:**  | Día / Mes y Año |
| **FECHA DEL INFORME:** | Día / Mes y Año |
| **AUTO:** | **ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA** (Art. 90 y 224 Ley 1952 de 2019) |

**I. COMPETENCIA**

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – en adelante UAECOB en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 1° de la Resolución interna 1122[[1]](#footnote-1) de 2022 y conforme a los Decretos Distritales 509[[2]](#footnote-2) y 510[[3]](#footnote-3) de 2023, y a lo establecido en el artículos 2[[4]](#footnote-4), 83,84, 93[[5]](#footnote-5) y siguientes de la Ley 1952 de 2019 en el rol de instrucción determinado en el inciso 2° del artículo 12[[6]](#footnote-6) ibidem, modificado por el artículo 3º de la Ley 2094 de 2021, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguientes:

**II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. DEL INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO**.

El origen de las diligencias disciplinarias bajo estudio se encuentra en el contenido del memorando (MEMORANDO /QUEJA) con radicado XXX (NUMERO ID Y FECHA) con todos sus anexos**,** suscrita o enviada porXXXXX, remitida a esta Oficina de Control Disciplinario Interno, en la cual pone de presente o denuncia la presunta comisión de (descripción sucinta de los hechos disciplinables), cometidos por el señor XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO)**,** refiriendo lo siguiente:

*“(…) se copia un extracto del informe, queja o noticias disciplinaria (…)” (folio 00).*

Junto con (la noticia disciplinaria) se anexaron los siguientes documentos:

**2.2. DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR / PREVÍA.**

Con fundamento en la información reseñada y atendiendo lo establecido en el artículo 208 del C.G.D, mediante auto (NUMERO DE AUTO) del (FECHA) se dispuso adelantar indagación preliminar en contra del señor **XXX (FUNCIONARIO INVESTIGADO),** con la finalidad de verificar la ocurrencia del hecho, establecer si el mismo era constitutivo de falta disciplinaria y/o si el indagado obró al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar al o los funcionarios que estuviesen implicados en dicha situación y de ordenar la práctica de algunas pruebas, Este proveído fue notificado al disciplinado personalmente el día **XXXX, -,**  **(LO ANTERIOR APLICA SI LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SE REALIZO EN VIGENCIA DE LA LEY 734 DE 2002)** ***si la apertura se realizó en vigencia de la ley 1952 de 2019***: contra FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN de \_\_\_\_) (fls. \_\_\_), con la finalidad de identificar o individualizar el posible autor o autores de la falta disciplinaria,

**2.3. MEDIOS DE PRUEBA**

Con el fin de esclarecer los hechos se practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

1. DOCUMENTALES
2. TESTIMONIALES
3. DICTAMEN PERICIAL
4. VISITA ESPECIAL

**2.4. VERSIONE LIBRE**

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los artículos 90 y 224 de la Ley 1952, determinan que en cualquier etapa de la actuación o vencido el término de la investigación disciplinaria “en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse[[7]](#footnote-7)(…)”, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

De esta manera el Despacho procede al análisis integral tanto de las actuaciones adelantadas, como el caudal probatorio obrante en el expediente.

**3.1. ELEMENTOS DE LA FALTA Y LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

El artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 (CGD) ha establecido cuándo se configura una falta disciplinaria dentro del régimen aplicable a los servidores públicos.

***“ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria.****Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.*

PROCEDE PARA PROCESO CON APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR CON DISCIPLINABLE

De esta manera, para determinar la existencia de responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de una falta disciplinaria, implica realizar el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, i) la tipicidad; ii) la ilicitud sustancial, y iii) la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los destacados por otras manifestaciones del *ius puniendi* de Estado[[8]](#footnote-8)

En cuanto a la tipicidad de la conducta, las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.

Así mismo, es preciso señalar tal y como lo ha expresado la Corte constitucional[[9]](#footnote-9) que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

En cuanto a la ilicitud de la conducta, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, por lo cual el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una entidad con funciones públicas.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Naturalmente, no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que es la infracción sustancial de dicho deber, es decir, el que atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.[[10]](#footnote-10)

Finalmente en cuanto a la culpabilidad de la conducta, esta se encuentra expresamente consagrada en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”*, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”[[11]](#footnote-11)*

De los elementos probatorios previamente señalados, a la luz de los artículos 19,90,147 y 159 de la Ley 1952 de 2019 se establece que \_\_\_\_\_ (señalar la valoración y conclusión a la que se llegó al analizar el material probatorio, la cual conlleva a adoptar la decisión).

Nota ilustrativa: Como quiera que la declaración de terminación del proceso disciplinario es una decisión de fondo que pone fin a la actuación, esta decisión requiere motivación, la cual se caracteriza por la explicación dada, mediante la fundamentación jurídica - probatoria que se da al caso concreto.

**SUJETO A CAMBIO CONFORME PROCEDA**

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que \_\_\_\_ (señalar la causal que corresponda: que el hecho atribuido –al, a la, a los, a las- señor -a, es, as- \_\_\_\_\_ -nombres y apellidos del o de los indagados cuando se inició contra persona determinada-, no existió, o que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, o que el indagado no la cometió, o que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse) y/o no se identificó o individualizo el posible autor o autores de la falta disciplinaria, considera este Despacho que no existe mérito para abrir investigación disciplinaria y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente Proceso y ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. \_\_\_\_\_, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

Artículo 90.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que \_\_\_ (señalar la causal que corresponda: que el hecho atribuido no existió ...,que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria ..., o que el indagado no la cometió ..., o que existe una causal de exclusión de responsabilidad ..., o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias,  la que será comunicada al quejoso.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN** de la actuación y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar **No XXX-20XX**,adelantada contra \_\_\_\_\_ (el, la, los, las) señor (a, es, as) \_\_\_\_\_ (nombres y apellidos, cargo y dependencia del indagado-, o contra FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN de \_\_\_\_), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales señor(a) XXX (FUNCIONARIO INDAGADO y/o APODERADO), advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección de la UAECOB, que podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

**(si es por informe) TERCERO:** Teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria de estudio tuvo origen en informe de servidor público en ejercicio de sus funciones, no procede la comunicación para los fines legales previstos en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

Comuníquese este acto administrativo \_\_\_\_ (al, a la, a los, a los) señor (a, es, as) \_\_\_\_\_ (nombres y apellidos del o de los quejosos o informantes, cargo, dependencia y entidad), en la forma establecida en el artículo 129 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, (e infórmesele que por su calidad de quejoso le asiste el derecho recurrir la decisión de archivo Art. 110 de la Ley 1952 de 2019).

***Nota ilustrativa:*** *La parte final entre paréntesis, se escribe solo en el evento que el denunciante tenga la calidad de quejoso.*

**(si es por queja) TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión al quejoso, para los fines legales previstos en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

**CUARTO:** Por Secretaría de este Despacho, procédase de conformidad.

**CÚMPLASE**

(Sin quejoso ni disciplinado)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Cuando no hay disciplinado)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

(Cuando hay disciplinado y quejoso)

Aprobó. (Nombre y cargo)

Reviso: XXXXX – Profesional XX- OCDI

Proyectó: XXXX - Profesional Contratista- OCDI

1. “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos” [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Distrital N° 509 de 2023 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Distrital N° 510 de 2023 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos." [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado.L.2094/2021, artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. Inciso cuarto. corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado.L.2094/2021, artículo. 14. Control Disciplinario Interno [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021.   [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 1952 de 2019. **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de enero de 2018. Exp. 1700123300032 01 (1630-2015). [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2002. [↑](#footnote-ref-11)